



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

Magistrado Ponente: Dr. MARCO JAVIER CORTÉS CASALLAS

Rad: 50001250200020210009000

Quejoso: LUIS FERNANDO ARBOLEDA MONTOYA

Disciplinable: HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

Cargo: JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.

Decisión: Auto Fórmula Cargos

Villavicencio, Siete (07) de octubre de Dos mil veinticuatro (2024)

I.- CUESTIÓN POR DECIDIR:

Procede el despacho a evaluar las presentes diligencias, para adoptar la decisión que en derecho corresponda – archivo de la investigación disciplinaria o formulación de pliego de cargos -, contra el Juez HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO en condición de JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, para la época en que tuvieron ocurrencia los hechos investigados.

II.- HECHOS:

La presente investigación tiene origen en queja presentada por el señor LUIS FERNANDO ARBOLEDA MONTOYA, en contra del doctor HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO en calidad de JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, para que se investiguen las presuntas faltas disciplinarias en la que pudo haber incurrido el funcionario al rechazar sin fundamento jurídico el proceso de restitución de inmueble, distinguido con el radicado No. 50001400300220200056800. aunado a lo anterior, la presunta mora injustificada al revolver el recurso de reposición incoado en contra del auto 26 de noviembre de 2020 que rechazó la demanda.

III.- IDENTIFICACIÓN DE LA DISCIPLINABLE

Fue allegada por parte de la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, la certificación DESAJVICER23-1319 del 08 de noviembre de 2023¹, en la que se comprobó el ejercicio del cargo como JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META, por parte del doctor HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

¹ Ver archivo 016 del expediente digital.



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

identificado con cedula de ciudadanía N° 17.315.076, desde el 24 de enero de 1997 hasta la fecha, época en que tuvieron ocurrencia los hechos investigados.

IV.- ANTECEDENTES RELEVANTES:

1º. - Sometidas las presentes diligencias a reparto entre los magistrados que integran la Sala, le correspondió al despacho del ponente su impulso; Así las cosas, mediante auto de fecha 07 de mayo de 2021², se dispuso iniciar INDAGACION PRELIMINAR, en contra del doctor SEVERO CHAPARRO, ordenando la incorporación de plurales medios de prueba.

2. obteniendo el material probatorio ordenado, se dispuso el presente instructivo, la apertura de investigación disciplinaria mediante auto del 20 de febrero de 2023³.

3.- cumplido el segmento procesal en mención y allegados los medios de prueba ordenados, se dispuso el cierre de la investigación el día 11 de marzo 2024⁴, de conformidad por lo preceptuado en el artículo 220 de la Ley 1952 de 2019, corriendo traslado a los sujetos procesales para presentar los alegatos previos a la evaluación de la investigación.

4.- Habiéndose cumplido el segmento procesal en mención, ingresó el proceso al despacho del ponente a efectos de establecer la viabilidad de proferir pliego de cargos o por el contrario darla por terminada a favor de la funcionaria inculpada, de conformidad con lo previsto en la Ley 1952 de 2019.

V.- CONSIDERACIONES:

Competencia

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, es competente para adelantar y decidir el mérito del presente asunto, de conformidad con las atribuciones conferidas por decreto legislativo N° 002 de 2015, el Artículo 114 numeral 2º de la Ley 270 de 1996 y la Ley 1952 de 2019.

5.1 PRESUPUESTOS NORMATIVOS

² Ver archivo 006 del expediente digital.

³ Ver archivo 010 del expediente digital.

⁴ Ver archivo 024 del expediente digital.



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

En el marco de la competencia descrita, corresponde al magistrado instructor evaluar, de acuerdo con las pruebas recaudadas, si el doctor HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO en calidad de JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META, incurrió en presunta falta disciplinaria, al rechazar de plano la demanda de restitución de inmueble arrendado, ante la omisión de anexar prueba documental el contrato de arrendamiento, cuando lo procedente era la inadmisión de la demanda; asimismo, se reprocha la presunta mora acaecida al resolver el recurso de reposición incoado por la parte ejecutante el día 27 de noviembre de 2020, dentro del proceso de restitución de inmueble No 50001400300220200056800.

Por lo anterior, se procederá al análisis del asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 221 y 244 de la Ley 1952 de 2019, que al efecto disponen

ARTÍCULO 221. DECISIÓN DE EVALUACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez surtida la etapa prevista en el artículo anterior, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos al disciplinable o terminará la actuación y ordenará el archivo, según corresponda.

ARTÍCULO 244. FUNCIONARIO COMPETENTE PARA PROFERIR LAS PROVIDENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 63 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador. El auto de terminación, y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. Cuando se trate de juicio verbal, se seguirán las reglas previstas en este Código. Las notificaciones y las actuaciones que se tramiten en los procesos disciplinarios se surtirán con base en las reglas dispuestas en el decreto legislativo 806 de 2020.

PARÁGRAFO. En los procesos adelantados ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial la decisión de terminación, o la sentencia será adoptada por la respectiva Sala.

5.2 LA DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Remontándonos al origen del diligenciamiento, tenemos que estriba en la queja presentada por el señor LUIS FERNANDO ARBOLEDA MONTOYA, en contra del doctor HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO en calidad de JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, al haber rechazado de plano la demanda de restitución de inmueble distinguida con el radicado No. 50001400300220200056800,



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

por no acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el aquí quejoso, conforme lo establece el numeral 1 del Art. 384 del C. G. del P; y la presunta mora injustificada del funcionario inculpado, al revolver el recurso de reposición incoado en contra del auto 26 de noviembre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda.

Refiere la abogada SOLANY ORTIZ JIMÉNEZ en calidad de apoderada del señor LUIS FERNANDO ARBOLEDA MONTOYA, que para el 30 de noviembre de 2020 interpuso el recurso de reposición en subsidio de apelación contra del auto adiado 26 de noviembre de esa anualidad, y que el recurso solo fue resuelto mediante auto del 23 de julio de 2021, el cual resolvió:

Primero: "REPONER para revocar el auto atacado 26 de noviembre 2020, Segundo: En su lugar se dispone INADMITIR la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE DADO EN ARRENDAMIENTO por lo antes mencionado en este proveído. Se concede el termino de 5 días para que subsane la demanda allegando el anexo mencionado en la providencia COMO ES EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO EN DONDE SE ESPECIFIQUE QUIEN TIENE LA CALIDAD DE ARRENDADOR, término del contrato, fecha de inicio, valor del canon, linderos del inmueble dado en arrendamiento y folio de matrícula inmobiliaria, so pena de rechazarse de plano".

En este orden de ideas, se encuentra que el disciplinable con su conducta, presuntamente desconoció las disposiciones de los numerales 1 y 15 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1952 de 2019, de conformidad con el artículo 120 del Código General del Proceso, sin que obre prueba alguna que permita valorar algún argumento exculpatorio. De ahí que, es dable llegar a la conclusión que, el doctor HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO en calidad de JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, con su comportamiento pudo trasgredir el ordenamiento jurídico al proferir el auto del 26 de noviembre de 2020, a través del cual rechazó de plano la demanda por no acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento y al no resolver en tiempos el recurso de reposición planteado por la parte ejecutante dentro del proceso No. 50001400300220200056800.



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 20 de febrero de 2023⁵, se abrió investigación disciplinaria contra el doctor HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO, impera en esta etapa procesal remitirnos al contenido del artículo 221 de la ley 1952 de 2019, el cual dispone que la formulación de cargos se hará cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado CHAPARRO CARRILLO, quien realiza estudio a la demanda, y observa que no anexaron prueba documental del contrato de arrendamiento, suscrito por las partes antes mencionadas conforme lo establece el numeral 1 del artículo 384 del C.G.P, y mediante auto adiado 26 de noviembre de 2020, resuelve rechazar de plano la demanda.

Es claro, que no procedía el rechazo de la demanda, por cuanto no se da ninguno de los dos eventos consagrados en el artículo 90 del CGP para ello, como son: (1) cuando carezca de jurisdicción o de competencia; y, (2) Cuando este vencido el término de caducidad de la acción; y, por ello no se podía rechazar la demanda justificando en que no se había aportado la prueba del contrato de arrendamiento del inmueble sobre el que se pretendía su restitución.

Así las cosas, en ese caso procedía era la inadmisión de la demanda consagrada en el inciso 3° del mencionado artículo 90 del CGP en armonía con lo dispuesto en el artículo 384-1 ibidem, por cuanto la prueba del contrato de arrendamiento constituye un anexo de la demanda según lo señala el artículo 84 del Código General del proceso.

De otra parte, el doctor Chaparro Carrillo, en el desempeño de sus funciones como Juez Segundo Civil Municipal De Villavicencio, le asistía el deber de resolver en tiempos el recurso de reposición impetrado por la parte demandante en contra del auto del 26 de noviembre de 2020, proferido en el proceso ejecutivo objeto de reproche, el cual solo fue resuelto hasta el 23 de julio de 2021; empero luego de la inspección judicial realizada al proceso de restitución de bien inmueble arrendado se determina que el recurso fue radicado el 27 de noviembre de 2020 y fue ingresado al despacho el 26 de abril de 2021, luego del correspondiente traslado, por lo que la mora acaecida entre el mes de noviembre de 2020 y abril de 2021 es atribuible al personal de la secretaria del Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, quien

⁵ Ver archivo 010 del expediente digital.



tardó en poner en conocimiento del aquí disciplinable el recurso impetrado. Una vez en el despacho, la demora adicional atribuible al juez Chaparro Carrillo es desde el 26 de abril al 23 de julio de 2021, generando una mora de casi 3 meses.

5.3 NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS, CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Se le imputa al doctor HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO en calidad de JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, la presunta infracción injustificada de las disposiciones legales contenidas en el numeral 1 y 15 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1952 de 2019, de conformidad con el artículo 120, 82 y 90 del Código General del Proceso, y de las previstas en disposiciones especiales, que, en el caso de los asuntos de restitución de inmueble arrendado, corresponde al canon 384 ibidem:

LEY 270 DE 1996

"ARTÍCULO 153. DEBERES. *Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

1. Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos.

15. Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional.

LEY 1952 DE 2019

ARTÍCULO 26. LA FALTA DISCIPLINARIA. *Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en esta ley.*

CODIGO GENERAL DEL PROCESO

ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. *En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los*



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.

ARTICULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
- 11. Los demás que exija la ley.*

ARTICULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
2. *Cuando no se acompañe los anexos ordenados por la ley.*
3. *Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
4. *Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducta de su representante.*
5. *Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
6. *Cuando no tenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
7. *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

5.4 ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.

En aras de esclarecer los hechos investigados, se solicitó copia del proceso restitución de inmueble dado en arrendamiento No. 50001400300220200056800⁶, a efectos de realizar inspección judicial del cual se extractan las siguientes actuaciones:

- Escrito de demanda⁷ de restitución de inmueble arrendado.
- Memorial⁸ solicitando impulso procesal No. 2020-00586
- Auto del 26 de noviembre de 2020⁹, en el que resuelve rechazar de plano la presente demanda.
- Recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado el 27 de noviembre de 2020¹⁰, por la abogada Solany Ortiz Jiménez, en contra del auto de noviembre 26 de 2020.
- La señora ÍNGRID JOHANNA MANTILLA GOMES en su condición de Procuradora 1 judicial II para asunto civiles de Bogotá D.C. envía memorial No. 2020644393, adiado 15 de diciembre de 2020¹¹.
- Mediante auto del 23 de julio de 2021¹², la disciplinable resolvió el recurso incoado por la parte demandante.
- la abogada Solany Ortiz Jiménez, presenta subsanación demanda mediante escrito del 2 de agosto 2021¹³.

⁶ Ver carpeta 015 folio

⁷ Ver carpeta 015 folio 01 expediente digital

⁸ Ver carpeta 015 folio 03 expediente digital

⁹ Ver carpeta 015 folio 04 expediente digital

¹⁰ Ver carpeta 015 folio 05 expediente digital

¹¹ Ver carpeta 015 folio 06 expediente digital

¹² Ver carpeta 015 folio 08 expediente digital

¹³ Ver carpeta 015 folio 09 expediente digital



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

- Auto del 27 de agosto de 2021¹⁴, a través del cual no se subsana la diferencia anotada en el auto del 23 de julio de 2020.
- Recurso de apelación, presentado el 02 de septiembre de 2021¹⁵, por la abogada Solany Ortiz Jiménez, en contra del auto del 27 de agosto de 2021.
- Con Auto del 19 de octubre de 2021¹⁶, concédase le recurso de apelación incoado por la parte demandante. Contra el auto del 27 de agosto de 2021.
- El disciplinable mediante escrito rinde descargos¹⁷ de tutela al interior del radicado No. 50001315300420210029400, al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio.
- La Jueza Tercera Civil del Circuito de Villavicencio mediante auto adiado 25 de enero de 2022¹⁸, ordena la devolución del expediente al juzgado de origen.
- El Juzgado Quinto Civil Del Circuito De Villavicencio¹⁹, remite auto admisorio trasladó y anexos de la acción de tutela No. 50001315300220220009600, del 04 de mayo de 2022.
- El disciplinado con auto 09 de mayo de 2022²⁰, en razón a lo señalado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad en auto del 25 de enero de 2022, por secretaría regístrese nuevamente el auto del 19 de octubre de 2021 emitido dentro del proceso de la referencia y notifíquese por estado; ejecutoriado dicho auto procédase de manera inmediata a la remisión del proceso al Juzgado anteriormente señalado.
- El disciplinable mediante escrito rinde descargos²¹ de tutela al interior del radicado No. 50001315300220220009600, al Juzgado Quinto Civil Del Circuito De Villavicencio.
- El Juzgado Quinto Civil Del Circuito De Villavicencio, el 18 de mayo de 2022²², emite sentencia al interior de la tutela No. 50001315300220220009600.
- El juzgado tercero civil del circuito de Villavicencio, en fallo de tutela del 28 de septiembre de 2022²³, revocar el auto fustigado de 27 de agosto de 2021.

¹⁴ Ver carpeta 015 folio 10 expediente digital

¹⁵ Ver carpeta 015 folio 11 expediente digital

¹⁶ Ver carpeta 015 folio 12 expediente digital

¹⁷ Ver carpeta 015 folio 14 expediente digital

¹⁸ Ver carpeta 015 folio 19 expediente digital

¹⁹ Ver carpeta 015 folio 20 expediente digital

²⁰ Ver carpeta 015 folio 21 expediente digital

²¹ Ver carpeta 015 folio 22 expediente digital

²² Ver carpeta 015 folio 24 expediente digital

²³ Ver carpeta 015 folio 26 expediente digital



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

- El Juzgado Primero Civil Del Circuito de Villavicencio, mediante auto del 03 de marzo de 2023²⁴, admite acción de tutela No. 5000131530012023004700 promovida por el inconforme contra el juzgado segundo civil municipal de Villavicencio.
- El disciplinable mediante escrito rinde descargos²⁵ de tutela al interior del radicado No. 5000131530012023004700, al Juzgado Primero Civil del Circuito De Villavicencio.
- El disciplinable del Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, mediante auto del 09 de marzo de 2023²⁶, subsanado los defectos anotados en el auto anterior se admite la demanda de restitución de inmueble arrendo incoada por el señor Fernando Arboleda.
- El juzgado primero civil del circuito de Villavicencio, 13 de marzo de 2023²⁷, emite fallo de tutela de primera instancia, niega la acción constitucional.

5.5 FORMA DE CULPABILIDAD

Para proceder a examinar el grado de culpabilidad en la comisión de la falta disciplinaria, se hace necesario mencionar lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1952 del 2019 que literalmente consagra:

En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

Al constatar la finalidad culposa o dolosa del comportamiento del juez investigado, es decir, la verificación de la responsabilidad subjetiva, el cargo que se profiere es a título de CULPA, pues el juez investigado como administrador de justicia debía conocer las circunstancias en las que procedía el rechazo de la demanda, más cuando ostenta el cargo de Juez desde hace más de 15 años, generando así una vasta experiencia, asimismo, tenía el deber de imprimir Justicia y dar un trámite célere y eficaz a los asuntos puestos en su conocimiento; sin embargo, se observa que su comportamiento puede ser consecuencia de un descuido, mas no se presenta el efecto volitivo de causar algún perjuicio a las partes que integraban el proceso de

²⁴ Ver carpeta 015 folio 27 expediente digital

²⁵ Ver carpeta 015 folio 29 expediente digital

²⁶ Ver carpeta 015 folio 30 expediente digital

²⁷ Ver carpeta 015 folio 32 expediente digital



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

marras, Maxime que repuso su decisión del 26 de noviembre de 2020, procediendo a inadmitir la demanda, a efectos de que fuera subsanada por el interesado.

Este Despacho concluye que el funcionario investigado con dicha conducta, pudo vulnerar sus deberes funcionales al haber rechazado la demanda de plano y ante omisión de resolver el recurso de reposición, dentro del término establecido por el Código General del Proceso.

5.6 CALIFICACION DE LA FALTA.

En cuanto a la gravedad de la falta, siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 47 del Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019), la conducta se califica provisionalmente como **GRAVE** en la medida que, con su formación profesional y amplia experiencia como funcionario judicial, debía conocer cuáles eran las causales de inadmisión y rechazo de una demanda, como elemento básico de su función con administrador de justicia, aunado al hecho de que como titular del despacho debía cumplir de manera oportuna y eficiente sus deberes, evidenciándose una posible falta de previsión, de interés en el manejo de los asuntos sometidos a su responsabilidad.

Asimismo, se califica la conducta como falta como GRAVE, en los términos del artículo 29 de la Ley 1952 del 2019, que reza:

"Artículo 29: La conducta es culposa cuando el sujeto disciplinable incurre en los hechos constitutivos de falta disciplinaria, por la infracción al deber objetivo de cuidado funcionalmente exigible y debió haberla previsto por ser previsible o habiéndola previsto confió en poder evitarla."

La culpa sancionable podrá ser gravísima o grave.

La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones."

Pues dada la calidad del funcionario y el daño que con este tipo de conductas se le podían causar a la administración de justicia, se puede indicar que el Juez inculpado, pudo infringir el deber objetivo de cuidado, al no resolver el recurso de reposición



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

en el término estipulado por la ley. Aunado a que en el trámite disciplinario no se corroboró algún factor endógeno o exógeno que justificara la mora acaecida.

Así las cosas, encuentra el magistrado instructor procedente formular pliego de cargos contra el Juez HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO en condición de JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, conforme a las previsiones contenidas en los artículos 221 y 244 de la Ley 1952 de 2019.

5.7 ARGUMENTOS DE LOS SUJETOS PROCESALES.

En el presente instructivo, desde el 15 de agosto de 2023, a través del telegrama N° DES02-MGB-109, se notificó a las partes la apertura de la investigación disciplinaria; de igual forma, el 06 de mayo del presente año²⁸, mediante telegrama DES02-MRCC.785, se comunicó el cierre de la investigación, y el traslado para presentar alegatos previos a la calificación, fijando el estado N° 009 del 28 de mayo de 2024; empero, las partes procesales guardaron silencio.

VI. RESUELVE:

PRIMERO. - FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra el Juez HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO en condición de JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, por la presunta infracción injustificada de las disposiciones legales contenidas en los 1 y 15 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1952 de 2019, en virtud del artículo 120 del Código General del Proceso, calificada como GRAVE a título de CULPA

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE al disciplinado la decisión adoptada; luego de lo cual se remitirá a secretaría para efectos de dar cumplimiento al artículo 225 inciso 1 de la ley 1952 de 2019

TERCERO. - ADVERTIR al disciplinable que contra esta decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 222 ibidem.

²⁸ Ver archivo 022 del expediente digital.



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARCO JAVIER CORTÉS CASALLAS
Magistrado

Firmado Por:
Marco Javier Cortes Casallas
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **734f4d7f4b1a8ece55cdfa944026ac4ef4f7173d13a6bff34c91f81b74bccffe**

Documento generado en 07/10/2024 04:26:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META

No. Proceso: 500012502000 2022 00216 00
Disciplinado: Darley Álvarez Quintero
Calidad: Fiscal 20 Seccional de Granada
Compulsante: Juzgado Penal del Circuito de Granada
Asunto: Pliego de cargos

Magistrada instructora: **MARÍA DE JESÚS MUÑOZ VILLAQUIRÁN**

Villavicencio, siete (7) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

De acuerdo con el artículo 221 de la Ley 1952 de 2019, procede el despacho instructor a realizar la evaluación de la prueba recaudada y formular pliego de cargos contra el doctor **DARLEY ÁLVAREZ QUINTERO**, en calidad de Fiscal 20 Delegado ante los Juzgados Penales del Circuito de Granada, por hechos presuntamente constitutivos de falta disciplinaria.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

El 9 de mayo de 2022¹ correspondió por reparto la compulsión de copias efectuada por el Juzgado Penal del Circuito de Granada, para que se investigara la gestión asumida por la Fiscalía 20 Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Granada en la causa No. 503776105598 2012 80038 00 por el presunto delito de homicidio culposo, en la cual mediante decisión del 14 de febrero de 2022 se decretó la preclusión de la investigación de acuerdo con el artículo 322, numeral 1° de la Ley 906 de 2004, por haber operado la prescripción de la acción penal.

3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

3.1 El 30 de septiembre de 2022² se dio apertura a la indagación preliminar para determinar los funcionarios que tuvieron a cargo la investigación No. 503776105598 2012 80038 00 adelantada contra Edison Camilo Ramírez Vanegas por el delito de homicidio culposo, durante los años 2012 a 2022.

3.2 Una vez obtenida la información solicitada, con providencia del 20 de octubre de 2023 se dispuso terminar la indagación contra los doctores Ciro Alonso Villamizar Cano, Álvaro Norberto Monzón Cifuentes, Fernando Arias Martínez, Carlos Fernando Alvarado Carvajal y Diana Maritza Bacca Tapiero,

¹ Anotación 003, cuaderno digital.

² Anotación 007, ib.

Radicación: 500012502000 2022 00216 00
Disciplinado: Darley Álvarez Quintero
Calidad: Fiscal 20 Seccional de Granada
Compulsante: Juzgado Penal del Circuito de Granada
Asunto: Pliego de cargos

titulares de la Fiscalía 20 Seccional de Granada de marzo de 2012 a febrero de 2017 y Mercedes Riveros Suta, titular de la misma fiscalía de junio a diciembre de 2022, por prescripción de la acción disciplinaria.

3.3. Con proveído del 29 de abril de 2024, se ordenó abrir la investigación disciplinaria contra el doctor Darley Álvarez Quintero, como titular de la Fiscalía 20 Seccional de Granada, durante el periodo de marzo de 2017 a mayo de 2022³. El auto se notificó personalmente, vía electrónica, el 10 de mayo siguiente⁴.

3.4. Con proveído del 16 de julio de 2024⁵ se dispuso el cierre de la investigación y se surtió el traslado común de 10 días a los sujetos procesales, para que presentaran alegatos precalificatorios, los cuales vencieron el 15 de agosto de 2024⁶.

4. IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINABLE

Se trata del doctor Darley Álvarez Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.422.984, en calidad de Fiscal 20 Seccional de Granada durante el periodo comprendido entre marzo de 2017 y mayo de 2022.

5. PRUEBAS

5.1. Proceso Penal No. 503776105598 2012 80038 00⁷.

5.2. Relación de funcionarios que regentaron la Fiscalía 20 Seccional de Granada del 2012 al 2022⁸.

5.3. Correo electrónico del 22 de agosto de 2023 suscrito por el Director Seccional Meta (E) en el cual enlista los funcionarios que dirigieron la Fiscalía 20 Seccional de Granada de 2012 a 2022⁹.

5.4. Certificado de carencia de antecedentes del disciplinado suscrita el 15 de mayo de 2024 por el Secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial¹⁰.

5.5. Constancia Kardex de devengados y deducidos del doctor Darley Álvarez Quintero como Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito para los años 2017 a 2022¹¹.

³ Anotación 020, ib.

⁴ Anotación 020, ib.

⁵ Anotación 026, ib.

⁶ Anotación 033, ib.

⁷ Anotación 002 y 012, ib.

⁸ Anotación 009, ib.

⁹ Anotación 014, ib.

¹⁰ Anotación 022, ib.

¹¹ Anotación 023, ib.

Radicación: 500012502000 2022 00216 00
Disciplinado: Darley Álvarez Quintero
Calidad: Fiscal 20 Seccional de Granada
Compulsante: Juzgado Penal del Circuito de Granada
Asunto: Pliego de cargos

6. ALEGATOS PRECALIFICATORIOS

El apoderado del disciplinado, solicitó la terminación de la investigación, alegando que no existe una conducta disciplinaria con ilicitud sustancial y, además, se configura una causal excluyente de responsabilidad (fuerza mayor).

Destaca que la acusación contra Álvarez Quintero radica en que, durante su ejercicio como Fiscal 20 Seccional en Granada, Meta, prescribió la acción penal en el caso de un homicidio culposo ocurrido en 2012. No obstante, se argumenta que el vencimiento de los términos procesales ocurrió en 2014, mucho antes de que su prohijado asumiera su cargo en 2017. Según el artículo 175 de la Ley 906 de 2004, la Fiscalía tenía un plazo de dos años para imputar cargos o archivar la investigación, y en este caso, los fiscales anteriores no tomaron ninguna acción, lo que debió haber llevado al archivo de las diligencias.

Enfatizó en que la investigación realizada no pudo establecer las circunstancias del accidente ni la responsabilidad del imputado, debido a la falta de testigos y pruebas materiales suficientes. A pesar de los esfuerzos investigativos, no se pudo obtener una inferencia razonable que vinculara al imputado con el delito, como lo exige el artículo 287 de la Ley 906 de 2004. En este contexto, argumentó que el archivo de la investigación era la decisión procesal adecuada, en virtud del artículo 79 de la misma ley, que permite el archivo cuando no existen motivos suficientes para caracterizar un hecho como delito.

El fundamento defensivo principal es que la actuación de Álvarez Quintero, al decretar la preclusión por prescripción en 2022, no afectó negativamente la Administración de Justicia ni quebrantó de manera sustancial sus deberes, pues la decisión final fue equivalente al archivo de las diligencias, lo cual debía haberse hecho desde 2014. Además, argumentó que se configura una causal excluyente de responsabilidad por fuerza mayor, prevista en el artículo 31 del Código General Disciplinario, ya que el funcionario asumió su cargo hasta 2017, cuando los términos procesales ya habían vencido en 2014; por tanto, la situación escapaba de su control, ya que la investigación se encontraba estancada, debido a la inacción de los fiscales anteriores y a la falta de pruebas suficientes, lo que lo libera de cualquier responsabilidad disciplinaria.

En conclusión, solicitó el archivo de la investigación disciplinaria contra su defendido, ya que su conducta no vulneró ningún deber de forma sustancial ni produjo un daño a la Administración de Justicia.

Radicación: 500012502000 2022 00216 00
Disciplinado: Darley Álvarez Quintero
Calidad: Fiscal 20 Seccional de Granada
Compulsante: Juzgado Penal del Circuito de Granada
Asunto: Pliego de cargos

7. MARCO GENERAL DEL ASUNTO A DECIDIR

Habiéndose concluido la investigación disciplinaria y vencido el término para alegar de conclusión de acuerdo con el artículo 220 del C.G.D.¹², procede este despacho instructor a evaluar el mérito de las pruebas recaudadas, en orden a decidir si se formula pliego de cargos.

7.1. Descripción y determinación de la conducta investigada

El presente asunto, surgió de la compulsión de copias que efectuó el Juez Penal del Circuito de Granada, mediante providencia del 14 de febrero de 2022 en la que decretó la preclusión de la investigación en el proceso que, por homicidio culposo se seguía contra Édison Ramírez Vanegas, por hechos ocurridos el 3 de marzo de 2012.

En dicho auto, la judicatura solicitó que se investigara disciplinariamente a la Fiscalía General de la Nación, debido a que la actuación de los delegados que lideraron la indagación pudo haber influido en la configuración de la causal invocada. Esta causal se refiere a la imposibilidad de continuar o proseguir la investigación, ya que se produjo el fenómeno jurídico de la prescripción, según lo estipulado en los artículos 77 y 78 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con el artículo 82, numeral 4°, del estatuto de las penas, tras haberse superado los 9 años correspondientes a la pena máxima del delito investigado.

Por tal motivo, la conducta por la cual se investiga al doctor **Darley Álvarez Quintero**, titular de la Fiscalía 20 Seccional de Granada, en el interregno comprendido entre los meses de marzo de 2017 y mayo de 2022, se circunscribe a la presunta inactividad investigativa y procesal en que incurrió al tramitar la indagación No. 2012 80038, que impidió a la fiscalía adoptar una decisión que finiquitara la indagación preliminar, como el archivo de la investigación o la imputación de cargos al posible responsable y que posiblemente dio lugar a que operara el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal.

7.2. Análisis probatorio

Como prueba frente a los hechos investigados, se allegó el expediente penal No. 503776105598 2012 80038 00, que contiene los elementos materiales probatorios aportados por la fiscalía a la solicitud de preclusión, del cual es posible extraer los siguientes actos investigativos:

- i) Informe de accidente de tránsito ocurrido el 3 de marzo de 2012 en la vía Puerto Rico- Granada kilómetro 27+600, entre una motocicleta de

¹² "El funcionario de conocimiento formulará pliego de cargos, cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del disciplinado."

Radicación: 500012502000 2022 00216 00
Disciplinado: Darley Álvarez Quintero
Calidad: Fiscal 20 Seccional de Granada
Compulsante: Juzgado Penal del Circuito de Granada
Asunto: Pliego de cargos

placa RYX-16B y un camión de placa XZJ-775, en el cual falleció el conductor del velomotor identificado como Carlos Andrés Pardo Moreno. Resultaron heridos los tripulantes del camión José Édison Rodríguez Ortiz y Manuel Bohórquez Quintero y el conductor Edison Camilo Ramírez Vanegas, resultó ileso¹³.

- ii) Reporte de iniciación FPJ-1 del 3 de marzo de 2012¹⁴ suscrito por el patrullero Eder Fajardo Unir 84 Granada.
- iii) Informe ejecutivo FPJ-3 del 3 de marzo de 2012¹⁵ suscrito por el patrullero Eder Fajardo Unir 84 Granada, al cual se adjuntaron:
 - 1. Informe policía de accidente de tránsito.
 - 2. Valoración médica.
 - 3. Dictamen médico legal de embriaguez.
 - 4. Solicitud de experticia técnica de los lesionados.
 - 5. Informe técnico médico legal de lesiones no fatales de José Edison Rodríguez Ortiz.
 - 6. Informe técnico médico legal de lesiones no fatales de Manuel Bohórquez Quintero.
 - 7. Inventarios de los vehículos.
 - 8. Fotocopias de los documentos de los vehículos y de los conductores.
- iv) Inspección técnica a cadáver – FPJ-10 del 3 de marzo de 2012¹⁶.
- v) Informe de Investigador de campo – FPJ-11 del 3 de marzo de 2012¹⁷.
- vi) Solicitud de análisis del 4 de marzo de 2012, suscrita por el Patrullero Eder Fajardo¹⁸.
- vii) Informe de arraigo del 4 de marzo de 2012 del indiciado Edison Camilo Ramírez Vanegas¹⁹.
- viii) Acta de entrega de elementos del 4 de marzo de 2012²⁰.
- ix) Acta de entrega de elementos del 3 de marzo de 2012²¹.
- x) Solicitud de estudio técnico del 5 de marzo de 2012²² a los vehículos involucrados, suscrito por el patrullero Eder Fajardo.

¹³ Folios 2 y 3, carpeta digital fiscalía.

¹⁴ Folio 9, ib.

¹⁵ Folio 11, ib.

¹⁶ Folio 27, ib.

¹⁷ Folio 44, ib.

¹⁸ Folio 49, ib.

¹⁹ Folio 52, ib.

²⁰ Folio 53, ib.

²¹ Folio 54, ib.

²² Folio 59 y 60, ib.

Radicación: 500012502000 2022 00216 00
Disciplinado: Darley Álvarez Quintero
Calidad: Fiscal 20 Seccional de Granada
Compulsante: Juzgado Penal del Circuito de Granada
Asunto: Pliego de cargos

- xi) Informe del 7 de marzo de 2012 “Dictamen Técnico en Accidente de Tránsito”, suscrito por el SI Nelson Tovar Rodríguez, Técnico Profesional en Identificación de Automotores SIJIN DEMET²³.
- xii) Dictamen técnico en Accidente de Tránsito suscrito el 7 de marzo de 2012 por el SI Nelson Tovar Rodríguez, Técnico Profesional en Identificación de Automotores SIJIN DEMET²⁴.
- xiii) Informe pericial de necropsia del 4 de marzo de 2012 suscrito por la doctora María Camila Hernández Tiria, Médico Servicio Social Obligatorio²⁵.
- xiv) Certificado de Defunción de Carlos Andrés Pardo Moreno²⁶.
- xv) Informe de Toxicología Forense del occiso suscrito el 4 de julio de 2012 por el Profesional Especializado Forense, Darinson Bejarano Sánchez, cuyo resultado es *“La muestra de humor vítreo no es apta para análisis, se encuentra contaminada”*²⁷.
- xvi) Informe de plena identidad del fallecido suscrito el 5 de junio de 2012 por el Técnico Forense, Germán Ruiz Beltrán²⁸.
- xvii) Informe de análisis toxicológico del señor Carlos Andrés Pardo Moreno, suscrito el 3 de diciembre de 2012, por el Profesional Universitario Forense, Diego Alejandro Forero López²⁹.
- xviii) Informe de investigador de campo FPJ-11 del 1° de abril de 2013, suscrito por el Investigador adscrito a la SIJIN, Norvey Javier Osma Álvarez³⁰, cuyo objetivo en relación con el programa metodológico era *“escuchar en entrevista a los señores Manuel Bohórquez y José Edison Rodríguez Ortiz, para que aporten mayores datos a la investigación en informen todo cuanto tengan conocimiento sobre los hechos de los cuales fueron testigos”*, identificar e individualizar plenamente al conductor de uno de los vehículos involucrados en el accidente señor Edison Camilo Ramírez Vanegas, establecer las causas móviles que originaron el fatal accidente y allegar a las diligencias el registro civil de defunción de Carlos Andrés Pardo Moreno.

²³ Folio 68, ib.

²⁴ Folio 70, ib.

²⁵ Folio 79, ib.

²⁶ Folio 97, ib.

²⁷ Folio 107, ib.

²⁸ Folio 133, ib.

²⁹ Folio 115, ib.

³⁰ Folio 116, ib.

Radicación: 500012502000 2022 00216 00
Disciplinado: Darley Álvarez Quintero
Calidad: Fiscal 20 Seccional de Granada
Compulsante: Juzgado Penal del Circuito de Granada
Asunto: Pliego de cargos

Como resultado de las actividades investigativas se plasmó lo siguiente:

“De los puntos a desarrollar no se pudieron establecer resultados positivos en cuanto a los testigos señor MANUEL BOHÓRQUEZ y JOSÉ EDISON RODRÍGUEZ, ya que se intentaron ubicar en el municipio de San Martín, con los medios que se pudieron investigar, pero uno de ellos no arroja dirección de residencia ni abonados telefónicos el sistema (SIOPER) de la Policía Nacional, en cuanto al otro la dirección arrojó que la propietaria es la señora INÉS SANTAMARÍA y quien tiene un negocio de ropa y ha vivido hasta la fecha desde hace 40 años, en dicho sector y manifestó no ser familiar ni tampoco conocer al señor Manuel Bohórquez, de igual manera se le solicitó al Grupo de Greso tanto de la Sijin como de la Dijin, en aras de más datos para la localización de la esposa del hoy occiso, se dio respuesta de las solicitudes el día 27 de marzo de 2013, pero no se obtuvieron respuesta positiva de la localización de la señora Olga Lucía Vargas Navarro y del abogado que lleva el caso CARLOS ALBERTO HOYOS lo único que arrojó la base de datos fue vehículos a nombre de cada uno de ellos”.

- xix) Formato de arraigo e individualización del 21 de febrero de 2013 de Edison Camilo Ramírez Vanegas, suscrito por el patrullero Jhon Jaider Herreño Ortiz³¹.
- xx) Informe de investigador de campo del 21 de febrero de 2013 contentivo del registro fotográfico del ciudadano Edison Camilo Ramírez Vanegas³².
- xxi) Informe de investigador de campo del 26 de julio de 2018 suscrito por el Investigador Criminal PT Jeffrey Porrás Peralta adscrito a PONAL SIJIN, cuya misión de trabajo corresponde a la “verificación del proceso”. Los resultados de la actividad investigativa son los siguientes:

“Con en objetivo de establecer circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos investigados por la Fiscalía 20 Seccional de Granada y de acuerdo con la Ley 906, esta unidad de policía judicial realiza las actividades de investigación, indagación, búsqueda y ubicación de las personas que intervienen en la investigación, con el fin de obtener información esencial de la víctima e indiciados en el actual proceso:

A esta unidad judicial para el día 07/07/2018 le entregan una lista donde relacionan una serie de NUNC correspondiente al delito de

³¹ Folio 142, ib.

³² Folio 146, ib.

Radicación: 500012502000 2022 00216 00
Disciplinado: Darley Álvarez Quintero
Calidad: Fiscal 20 Seccional de Granada
Compulsante: Juzgado Penal del Circuito de Granada
Asunto: Pliego de cargos

HOMICIDIO, mas no órdenes a policía judicial, procedo a dirigirme al despacho de la fiscalía relacionada en este informe, con el fin de verificar que dicho expediente exista, es así que se halla la carpeta en donde se encuentra una orden a policía judicial de fecha 15/01/2014, donde exige sea entregado al investigador de campo donde se expongan los resultados de una orden a policía judicial de fecha 09-04-2012.

Se realiza una verificación exhaustiva a la carpeta donde reposa el expediente de la investigación y en los folios 114 al 146 reposa un informe de investigador de campo FPJ-11 de fecha 01/04/2013 suscrito por el señor investigador NORVEY JAVIER OSMA ÁLVAREZ identificado con número de cédula 1057576018 informe elevado dando respuesta a la orden policía judicial de fecha 09/04/2012.

Respetuosamente sugiero a la fiscalía tenga en cuenta que en el proceso reposan todas las actividades técnico científicas acordes a este tipo de indagaciones, por lo cual se solicita emita nuevas órdenes a policía judicial en aras de que peritos realicen estudios para determinar las responsabilidades de cada uno de los agentes intervinientes (estudio técnico forense para determinar que vehículo generó más riesgo), así mismo si es necesario ampliar declaraciones se tenga en cuenta que hay que remitir a otros municipios exhortos y para esto se necesita órdenes vigentes y un amplio término para allegar respuesta. En este orden de ideas elevo este informe para que se tomen las determinaciones a que haya lugar”.

Así mismo se allegó el certificado laboral del doctor Darley Álvarez Quintero como Fiscal 20 Seccional de Granada para el interregno comprendido del mes de marzo de 2017 a mayo de 2022³³.

7.3. Normas presuntamente violadas y concepto de violación

Adviértase preliminarmente que se cumplieron las garantías procesales para el investigado, toda vez que el mismo fue vinculado formalmente a la actuación a través del auto del 17 de marzo de 2023, mismo que fue notificado personalmente, vía correo electrónico³⁴, al encartado, garantizándosele con ello el conocimiento de la indagación adelantada en su contra y el ejercicio del derecho de defensa y contradicción frente a las conductas objeto de reproche en la fase de investigación.

En lo que corresponde a la descripción legal y con base en los elementos cognoscitivos recaudados, este despacho instructor atribuye al disciplinable la probable comisión de falta disciplinaria.

³³ Anotación 14, cuaderno digital.

³⁴ Correo electrónico del 10 de mayo de 2024, visible a anotación 020, cuaderno digital.

Radicación: 500012502000 2022 00216 00
Disciplinado: Darley Álvarez Quintero
Calidad: Fiscal 20 Seccional de Granada
Compulsante: Juzgado Penal del Circuito de Granada
Asunto: Pliego de cargos

“ARTÍCULO 26. LA FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en esta ley”³⁵.

El despacho instructor considera que el funcionario investigado, presuntamente infringió el deber funcional establecido en el artículo 153, numeral 2° de la Ley 270 de 1996, que en su tenor literal señala:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...) 2. Desempeñar con honorabilidad, **solicitud, celeridad, eficiencia**, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)”

E incurrió en la prohibición prevista en el numeral 3° del artículo 154 de la misma obra, que dispone:

ARTÍCULO 154. PROHIBICIONES. A los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, según el caso, les está prohibido:

(...) 3. Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados”.

En concordancia con el artículo 66 de la Ley 906 de 2004 que señala:

ARTÍCULO 66. Titularidad y obligatoriedad. El Estado, por intermedio de la Fiscalía General de la Nación, está obligado a ejercer la acción penal y a realizar la investigación de los hechos que revistan las características de una conducta punible, de oficio o que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o cualquier otro medio, salvo las excepciones contempladas en la Constitución Política y en este código.

No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para aplicar el principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez de control de garantías.

³⁵ Ley 1952 de 2019.

Radicación: 500012502000 2022 00216 00
Disciplinado: Darley Álvarez Quintero
Calidad: Fiscal 20 Seccional de Granada
Compulsante: Juzgado Penal del Circuito de Granada
Asunto: Pliego de cargos

Cuando se autorice la conversión de la acción penal pública a privada, y entre tanto esta perdure, la investigación y la acusación corresponderán al acusador privado en los términos de este código.

Y el parágrafo 1º artículo 175 de la misma ley, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 175. Duración de los procedimientos. *El término de que dispone la Fiscalía para formular la acusación o solicitar la preclusión no podrá exceder de noventa (90) días contados desde el día siguiente a la formulación de la imputación, salvo lo previsto en el artículo 294 de este código.*

(...)

PARÁGRAFO 1. *La Fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminis para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación. Este término máximo será de tres años cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados. Cuando se trate de investigaciones por delitos que sean de competencia de los jueces penales del circuito especializado el termino máximo será de cinco años”.*

El artículo 83 del Código Penal, que establece:

ARTÍCULO 83. Término de prescripción de la acción penal. *La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este Artículo. (...)*”

Y el artículo 250 Superior que señala:

ARTICULO 250. *Modificado por el art. 2, Acto Legislativo No. 03 de 2002. La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. (...)*”

Radicación: 500012502000 2022 00216 00
Disciplinado: Darley Álvarez Quintero
Calidad: Fiscal 20 Seccional de Granada
Compulsante: Juzgado Penal del Circuito de Granada
Asunto: Pliego de cargos

Lo anterior, por cuanto se determinó en la investigación que el funcionario recibió la carpeta penal No. 503776105598 2012 80038 00 adelantada contra Édison Ramírez Vanegas por el delito de homicidio culposo, perpetrado en el accidente de tránsito ocurrido el 3 de marzo de 2012, desde el mes de marzo de 2017, cuando fue designado como Fiscal 20 Seccional de Granada, hasta cuando prescribió la acción penal el 3 de marzo de 2021, es decir, durante aproximadamente 4 años, lapso en el que solo libró una misión de trabajo a Policía Judicial tendiente a *“verificar el proceso”*, la cual arrojó como resultado el informe de investigador de campo del 26 de julio de 2018, suscrito por el Investigador Criminal PT Jeffrey Porras Peralta adscrito a PONAL SIJIN.

En ese informe, el investigador aclaró que la misión encomendada no fue una orden a policía judicial, sino una lista de procesos entregada el 7 de julio de 2018, entre ellas, el 2012-80038 con la finalidad de establecer circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos investigados. Encontró de la revisión de la carpeta, que hubo actividades de averiguación en el año 2013 y resaltó que reposan todas las diligencias científicas acordes a ese tipo de indagaciones; además, petitionó al fiscal que se emitieran nuevas órdenes a policía judicial para que se realizaran *estudios “con la finalidad de determinar las responsabilidades de cada uno de los agentes intervinientes (estudio técnico forense para determinar qué vehículo generó más riesgo),* y para ampliar las declaraciones *“remitir a otros municipios exhortos”* para lo cual necesita órdenes vigentes y amplio término para respuestas.

Sin embargo, pese a las recomendaciones del servidor judicial para darle curso a la investigación, no hubo ninguna actuación adicional y eficiente por parte del titular de la acción penal, para verificar las circunstancias que rodearon el fallecimiento de Carlos Andrés Pardo Moreno, conductor de la motocicleta involucrada, por el contrario, durante esos tres años el proceso estuvo inactivo hasta que se configuró el fenómeno de la prescripción, el cual operó el 3 de marzo de 2021.

En el presente proceso, se cuenta con suficientes medios probatorios que permiten a esta jurisdicción disciplinaria inferir que, probablemente, el doctor Darley Álvarez Quintero, en su rol como Fiscal 20 Seccional de Granada, Meta, omitió cumplir con la diligencia y eficacia que sus deberes constitucionales y legales como titular de la acción penal le exigían. Tal omisión habría impedido llevar a cabo una investigación integral y completa que esclareciera las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, con el fin de determinar si se configuraba una conducta delictiva atribuible al indiciado y, en consecuencia, formularle imputación de cargos o, en caso contrario, ordenar el archivo motivado de la indagación.

Radicación: 500012502000 2022 00216 00
Disciplinado: Darley Álvarez Quintero
Calidad: Fiscal 20 Seccional de Granada
Compulsante: Juzgado Penal del Circuito de Granada
Asunto: Pliego de cargos

Por el contrario, lo que se observó es que el delegado de la fiscalía, optó por retardar injustificadamente el despacho del asunto penal sometido a su consideración, sin ejecutar ninguna actividad procesal o investigativa, permitiendo que operara el fenómeno de la prescripción de la acción penal, lo cual probablemente se debió a la falta de diligencia y omisión funcional del investigado.

El investigado, en su defensa, alega la configuración de la causal eximente de responsabilidad disciplinaria prevista en el artículo 31 del Código General del Proceso, sustentando que asumió su cargo hasta el año 2017, cuando los términos procesales ya habían vencido en 2014. Afirma que la situación le era ajena y fuera de su control, debido a la inacción de los fiscales anteriores y la falta de pruebas suficientes, por lo cual solicita ser exonerado de responsabilidad.

En relación con la alegada fuerza mayor, es preciso recordar que esta figura jurídica, de acuerdo con la jurisprudencia, se configura únicamente cuando concurren ciertos elementos característicos, a saber: imprevisibilidad, irresistibilidad y exterioridad. Así lo ha considerado la Comisión Nacional de Disciplina Judicial³⁶:

“Ahora bien, en relación con la procedencia del caso fortuito o fuerza mayor, si bien estos criterios están previstos en el artículo 22 de la Ley 1123 de 2007 como causales de exclusión de responsabilidad, esta Comisión ha precisado:

“La introducción de tal eximente de responsabilidad al interior del sistema jurídico nacional, se llevó a cabo con la Ley 95 de 1890 —artículo 64 Código Civil—, [...] regulación a partir de la cual no se puede confundir la misma con la negligencia o la incompetencia en la forma como se desempeñan los deberes, puesto que sólo puede considerarse como fuerza mayor o caso fortuito aquellos hechos a los que no es posible resistirse o que no es dable advertir o preverse y ante tal eventualidad extraordinaria, no puede exigirse el cumplimiento de los deberes profesionales exigidos al abogado litigante, como si se tratara de una situación normal, toda vez que la excepcionalidad de las circunstancias extrañas al desarrollo lógico y natural de las funciones, no puede cumplirse debido al acaecimiento de elementos que impiden su desarrollo normal ordinario”.

Y es que la fuerza mayor se ha caracterizado por ser una causa extraña, exterior, irresistible e imprevisible, mientras que el caso fortuito es interior, imprevisible, irresistible, elementos que se deben demostrar para que se configure la causal eximente de responsabilidad.

³⁶ Providencia del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), Magistrado Ponente: JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA, Radicación: 180011102000201700447 01.

Radicación: 500012502000 2022 00216 00
Disciplinado: Darley Álvarez Quintero
Calidad: Fiscal 20 Seccional de Granada
Compulsante: Juzgado Penal del Circuito de Granada
Asunto: Pliego de cargos

A partir de este marco conceptual, la Sala procede a analizar si estos requisitos se cumplen en el presente caso.

En primer lugar, no puede considerarse que el hecho de asumir el cargo en 2017 constituya un evento **imprevisible**. La situación procesal que enfrentaba el investigado, aunque compleja, se derivaba de la inacción de sus predecesores en el cargo, lo cual es una circunstancia que puede preverse en el desarrollo de los procesos judiciales. La demora en la justicia, la insuficiencia probatoria o la falta de diligencia de otros funcionarios no constituyen hechos excepcionales o imprevisibles en este contexto, por lo que este requisito de la fuerza mayor no se encuentra cumplido.

En cuanto a la característica de **irresistibilidad**, es decir, la imposibilidad absoluta de evitar o superar el evento que impide el cumplimiento de las obligaciones; la Sala observa que el investigado, si bien asumió el cargo después de vencidos el término previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 906 de 2004, tenía la posibilidad de tomar medidas correctivas para mitigar los efectos de la inacción anterior. La ausencia de pruebas o la dilación en el procedimiento no constituyen circunstancias que escapen por completo del control del investigado, existen mecanismos procesales que ostenta como titular de la acción penal, como emitir órdenes a policía judicial para direccionar la indagación o, en caso de ser procedente, solicitar el archivo o formular la imputación. Así, no se configura un hecho irresistible que lo exima de responsabilidad.

Finalmente, en cuanto a las **situaciones externas de la causa**, el despacho considera que los eventos que el investigado presenta como fuerza mayor no son hechos externos o ajenos a la administración de justicia. La inactividad de los fiscales anteriores, si bien puede haber dificultado su labor, es parte del funcionamiento interno de los procesos judiciales, y no constituye un evento extraño o ajeno que justifique la exoneración de responsabilidad. El investigado asumió el cargo con conocimiento de las dificultades existentes y, por tanto, no puede invocar la fuerza mayor como causa eximente.

Entonces para esta judicatura, no se acreditan los elementos esenciales que configuran la fuerza mayor, como quiera que, la situación presentada no puede considerarse un evento imprevisible, irresistible o externo al control del investigado, sino que responde más a una gestión inadecuada o deficiente del proceso judicial. Así las cosas, no es procedente la exoneración de responsabilidad disciplinaria por fuerza mayor en este caso.

En tales condiciones, considera el despacho que la falta que se dice presuntamente cometida por el doctor Álvarez Quintero, posiblemente ocurrió por **OMISIÓN**, al incumplir los deberes e incurrir en las prohibiciones antes descritas, que a su vez confluyeron en la inobservancia de las funciones que le atribuyen la Constitución y la ley.

Radicación: 500012502000 2022 00216 00
Disciplinado: Darley Álvarez Quintero
Calidad: Fiscal 20 Seccional de Granada
Compulsante: Juzgado Penal del Circuito de Granada
Asunto: Pliego de cargos

8.3. Ilícitud sustancial

Sobre el particular, se tiene que un comportamiento que llama la atención de la jurisdicción disciplinaria será sustancialmente ilícito, cuando además de constituir una infracción al deber funcional, atente contra el buen funcionamiento del Estado y sus fines, entre ellos, el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. De manera que, resulta imprescindible abordar la infracción al deber funcional desde el principio de imparcialidad.

Establece el artículo 9° de la Ley 1952 de 2019, que *“la conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna.”* Respecto al deber funcional, la Corte Constitucional señaló en Sentencia C-452 de 2016:

“ En cuanto al contenido del deber funcional, la jurisprudencia ha señalado que se encuentra integrado por (i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquiera de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias.”

Así las cosas, se tiene que en el doctor Darley Álvarez Quintero como delegado de la fiscalía, recaía el deber funcional de cumplir con diligencia y eficiencia el servicio esencial de la administración de justicia, pues resulta evidente la falta de interés de éste en resolver de manera oportuna un proceso penal a su cargo.

Para este despacho instructor, se encuentra demostrada la constatación material y objetiva del hecho disciplinable con las diferentes pruebas documentales aportadas, como quiera que es evidente que desde el punto de vista objetivo, el cuestionamiento disciplinario tiene fundamento jurídico, como quiera que dentro del proceso penal en cuestión, el aquí encartado no hizo todo lo posible para darle el impulso procesal necesario a las averiguaciones bajo su cargo, circunstancia que lo hace estar posiblemente incurso en una conducta reprochable disciplinariamente.

Esta situación no se compeadece con el papel protector que tiene la Fiscalía General de la Nación frente a los derechos fundamentales de las personas, y mucho menos, con el deber constitucional que le asiste de hacer más eficiente la administración de justicia penal.

Radicación: 500012502000 2022 00216 00
Disciplinado: Darley Álvarez Quintero
Calidad: Fiscal 20 Seccional de Granada
Compulsante: Juzgado Penal del Circuito de Granada
Asunto: Pliego de cargos

Como se sabe, uno de los presupuestos esenciales del Estado social de derecho, es el de contar con una correcta administración de justicia, que garantice la protección efectiva de los derechos, las libertades y los bienes de todos los ciudadanos y como claramente lo establece el artículo 228 de la Constitución Política, la justicia ha dejado de ser un servicio público más para convertirse en una verdadera función pública³⁷, y en ese sentido, exige un mayor dinamismo de parte de los funcionarios judiciales, en aras de dotar de certidumbre las situaciones jurídicas sometidas a su conocimiento.

El argumento principal de la defensa es que el fiscal Darley Álvarez Quintero no incurrió en ninguna falta disciplinaria, ya que la indagación inició en marzo de 2012 la que debía concluirse en marzo de 2014, al no hallarse pruebas suficientes para imputar cargos ni establecer responsabilidades en el accidente investigado, por ende, el caso debía archivarse al no poderse calificar como delito, de acuerdo con el artículo 79 de la Ley 906 de 2004; no obstante, los fiscales anteriores omitieron tomar esa decisión y fue solo hasta 2022 que se decretó la prescripción, con similares efectos del archivo, razón por la cual no se configuró ninguna falta disciplinaria y menos se causó daño a la justicia, careciendo la conducta de ilicitud sustancial.

Con el propósito de abordar el análisis de los argumentos defensivos, relevante resulta precisar que conforme lo prevé el artículo 250 de la Constitución Política:

“La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo”.

El mandato constitucional es claro en cuanto a que no habrá lugar a una investigación cuando de las resultas de las pesquisas se evidencie que, los hechos denunciados no encuadran en ninguna de las conductas que el legislador estableció como jurídico-penalmente desaprobadas.

Esa regla suprallegal fue desarrollada en los siguientes términos por la Ley 906 de 2004:

“ARTÍCULO 79. ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS. Cuando la Fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, o indiquen su posible

³⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-747 de 2009

Radicación: 500012502000 2022 00216 00
Disciplinado: Darley Álvarez Quintero
Calidad: Fiscal 20 Seccional de Granada
Compulsante: Juzgado Penal del Circuito de Granada
Asunto: Pliego de cargos

existencia como tal, dispondrá el archivo de la actuación.

Sin embargo, si surgieren nuevos elementos probatorios la indagación se reanuda mientras no se haya extinguido la acción penal”.

Sobre la temática planteada la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto AP336-2017 señaló lo siguiente:

*“Esta norma dispone que ante el conocimiento de un hecho el fiscal debe i) constatar si tales hechos existieron y ii) determinar si hay motivos o circunstancias que permitan caracterizar el hecho como delito. Para que un hecho pueda ser caracterizado como delito o su existencia pueda ser apreciada como posible, se deben presentar unos presupuestos objetivos mínimos que son los que el fiscal debe verificar. Dichos presupuestos son los atinentes a la tipicidad de la acción. **La caracterización de un hecho como delito obedece a la reunión de los elementos objetivos del tipo.** La posibilidad de su existencia como tal surge de la presencia de hechos indicativos de esos elementos objetivos del tipo.*

Sin entrar en detalles doctrinarios sobre el tipo objetivo, se puede admitir que “al tipo objetivo pertenece siempre la mención de un sujeto activo del delito, de una acción típica y por regla general también la descripción del resultado penado.” Cuando el fiscal no puede encontrar estos elementos objetivos que permiten caracterizar un hecho como delito, no se dan los presupuestos mínimos para continuar con la investigación y ejercer la acción penal. Procede entonces el archivo.

(...)

Adicionalmente, (...) cuando la Fiscalía emite una orden de archivo no ejerce la acción penal, porque no está frente a hechos con peculiaridades aparentemente delictivas; reitérese que la orden de archivo se produce precisamente porque el ente acusador ha podido descartar la necesidad de ejercer la acción penal al constatar que las circunstancias fácticas sobre las que se adelantó la indagación o pesquisas no se adecuan a los elementos objetivos de los tipos penales contenidos en la legislación penal, o lo que es igual, no permite «su caracterización como delito» o no son indicativas de «su posible existencia como tal»”. Énfasis y subrayado propios del texto.

Aplicadas las enseñanzas del máximo tribunal de la justicia ordinaria al caso concreto, señálese en primer lugar que, de ninguna manera, los efectos de la orden de archivo y la preclusión por prescripción de la acción penal son iguales, como con desatino lo argumenta el defensor. La primera de las figuras está reservada para situaciones fácticas que no puedan ser caracterizadas típicamente como delitos, relevándose a la fiscalía de continuar investigando, porque no se dan los presupuestos mínimos para tal fin, por tanto, en esos casos, resulta procedente que el fiscal ordene el

Radicación: 500012502000 2022 00216 00
Disciplinado: Darley Álvarez Quintero
Calidad: Fiscal 20 Seccional de Granada
Compulsante: Juzgado Penal del Circuito de Granada
Asunto: Pliego de cargos

archivo del asunto, en una decisión que no tiene efectos de cosa juzgada, pues en el evento de encontrarse nuevos elementos materiales probatorios, es posible reanudar la averiguación. La prescripción, en cambio, es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, que sí tiene efectos de cosa juzgada, es decir, es una sanción a la inactividad del Estado que no ha cumplido sus deberes de forma diligente.

Sin embargo, independientemente de los efectos de cada una de las figuras, que como se pudo observar son disímiles, lo que se reprocha al delegado de la fiscalía, reitérese, es que incumplió su deber constitucional y legal de investigar el asunto puesto en su conocimiento, al no emitir ninguna orden a policía judicial durante el tiempo que tuvo a cargo el proceso, diferente a la de verificar el estado de la actuación.

La referida inactividad fue lo que impidió al fiscal tomar una decisión. De haber actuado de manera oportuna, los resultados de las investigaciones podrían haberle permitido determinar que la conducta era atípica y ordenar el archivo del caso o, en su defecto, proceder con la imputación de cargos. Sin embargo, optó por esperar a que la acción penal prescribiera, dejando a las víctimas sin posibilidad de entender cómo se produjo el deceso de su familiar.

Por tanto, el argumento defensivo basado en la expiración del término de dos años para investigar no resulta aceptable, ya que el simple transcurso del tiempo no impide al ente acusador continuar con sus labores investigativas. Si bien el exceso en el plazo podría generar sanciones disciplinarias por mora judicial injustificada, ello no es óbice para que el fiscal continúe la investigación con el objetivo de cumplir su finalidad constitucional y legal y adopte las decisiones a que haya lugar; pues, se itera, dicha potestad solo caduca con la prescripción del caso, como ocurrió en el asunto de marras.

Si bien es cierto que, el fiscal Quintero asumió el cargo desde 2017, esto no lo exime de su obligación de intentar corregir la inactividad investigativa de sus predecesores. Como fiscal, tenía el deber de impulsar la investigación y tomar medidas activas para cumplir con los principios de celeridad y eficiencia que rigen la administración de justicia, incluso, si los términos procesales de la indagación ya habían expirado.

8.4. Culpabilidad

El artículo 29 de la Ley 1952 de 2019, que la conducta es culposa cuando el sujeto disciplinable incurre en los hechos constitutivos de falta disciplinaria, por la infracción al deber objetivo de cuidado funcionalmente exigible y debió haberla previsto por ser previsible o habiéndola previsto confió en poder evitarla.

Radicación: 500012502000 2022 00216 00
Disciplinado: Darley Álvarez Quintero
Calidad: Fiscal 20 Seccional de Granada
Compulsante: Juzgado Penal del Circuito de Granada
Asunto: Pliego de cargos

La norma establece que la culpa será **gravísima** cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento y **grave** cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.

De conformidad con lo previsto en el artículo 29 citado, la falta se atribuye a título de **CULPA GRAVE**, porque se demostró que el funcionario actuó con descuido, debió estar atento al cumplimiento de sus deberes funcionales como titular del ejercicio de la acción penal, dado el carácter obligatorio del mismo, de su larga trayectoria en la Fiscalía General de la Nación se esperaba un actuar más proactivo, diligente en la dirección de los asuntos a él encomendados.

De otro lado, a la luz de los argumentos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1952 de 2019, este despacho instructor considera que la falta cometida debe calificarse como **GRAVE** por los siguientes motivos:

En lo que respecta a la naturaleza esencial del servicio, es preciso señalar que la administración de justicia, en los términos de la Ley 270 de 1996, constituye un servicio público esencial. En consecuencia, el fiscal, en su calidad de servidor público encargado de promover la acción penal, tiene la obligación de garantizar el acceso a la justicia, tanto para la víctima como para el imputado. La inobservancia de esta obligación no solo afecta la regularidad del proceso, sino que compromete la misión del Estado de garantizar una justicia pronta, completa y cumplida.

En relación con la trascendencia social de la falta, es innegable que la conducta del fiscal tiene un impacto social relevante. La falta de actuación por parte del servidor público en este caso, afecta la confianza que la sociedad deposita en la administración de justicia. La prescripción de procesos penales genera una percepción de impunidad que mina la credibilidad del sistema judicial y desprotege los intereses de las víctimas.

En cuanto a la lesión a los intereses de la sociedad, resulta claro que la demora en la tramitación del proceso penal, que conlleva a la prescripción del mismo, vulnera el derecho fundamental de la sociedad a una justicia pronta y eficaz. Este derecho es fundamental para mantener el orden público y garantizar el correcto funcionamiento de un Estado social de derecho. Al no dar curso al proceso en los términos establecidos por la ley, el fiscal vulneró no solo los derechos de la víctima, sino también del indiciado, ambos con derecho a un juicio oportuno.

Finalmente, se concluye que la conducta del fiscal ha afectado gravemente los fines esenciales del Estado, al comprometer la administración de justicia, uno de los pilares fundamentales de un Estado de derecho. La inacción del

Radicación: 500012502000 2022 00216 00
Disciplinado: Darley Álvarez Quintero
Calidad: Fiscal 20 Seccional de Granada
Compulsante: Juzgado Penal del Circuito de Granada
Asunto: Pliego de cargos

investigado no solo lesiona los derechos individuales de las partes involucradas, sino que también debilita la capacidad del Estado de cumplir con su función de garantizar la justicia como fin primordial.

9. Conclusión

La judicatura formulará cargos al doctor **DARLEY ÁLVAREZ QUINTERO**, en calidad de Fiscal 20 Seccional de Granada, por haber presuntamente incurrido en la falta disciplinaria contenida en el artículo 26 de la Ley 1952 de 2019, ante el incumplimiento del deber contenido en el artículo 153, numeral 2° y la incursión en la prohibición señalada en el artículo 154, numeral 3° de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el artículo 66 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 906 de 2004, el artículo 83 de la Ley 599 del 2000 y el artículo 250 de la Constitución Política, tras no haberse acreditado ninguna de las causales de exoneración o justificación de responsabilidad. La falta se calificará como como **GRAVE**, a título de **CULPA GRAVE**, conforme a lo señalado anteriormente.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Instructora de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS al doctor **DARLEY ÁLVAREZ QUINTERO**, en calidad de Fiscal 20 Seccional de Granada, por haber incurrido en la presunta falta disciplinaria contenida en el artículo 26 de la Ley 1952 de 2019, debido al incumplimiento del deber contenido en el artículo 153, numeral 2° y la incursión en la prohibición señalada en el artículo 154, numeral 3° de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el artículo 66 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 906 de 2004, el artículo 83 de la Ley 599 del 2000 y el artículo 250 de la Constitución Política, tras no haberse acreditado ninguna de las causales de exoneración o justificación de responsabilidad. La falta se calificará como como **GRAVE**, a título de **CULPA GRAVE**, conforme a lo señalado anteriormente.

SEGUNDO: NOTIFICAR al disciplinado el pliego de cargos en la forma prevista en el artículo 225 del C.G.D.³⁸, con las advertencias el artículo 162

³⁸ ARTÍCULO 225. NOTIFICACIÓN DEL PLIEGO DE CARGOS Y OPORTUNIDAD DE VARIACIÓN. El pliego de cargos se notificará personalmente al procesado o a su defensor si lo tuviere. Para el efecto, inmediatamente se librára comunicación y se surtirá con el primero que se presente.

Si vencido el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la entrega de la comunicación en la última dirección registrada y al correo electrónico, no se ha presentado el procesado o su defensor, si lo tuviere, se procederá a designar defensor público o estudiante de consultorio jurídico de universidad legalmente reconocida con quien se surtirá la notificación personal.

Las restantes notificaciones se surtirán conforme lo previsto en el artículo 121 de este Código.

Cumplidas las notificaciones, dentro del término improrrogable de tres (3) días, remitirá el expediente al funcionario de juzgamiento correspondiente.”

Radicación: 500012502000 2022 00216 00
Disciplinado: Darley Álvarez Quintero
Calidad: Fiscal 20 Seccional de Granada
Compulsante: Juzgado Penal del Circuito de Granada
Asunto: Pliego de cargos

ibidem³⁹.

TERCERO: Cumplidas las notificaciones, en el término de 3 días, REMÍTASE el expediente al MAGISTRADO DE JUZGAMIENTO.

CUARTO: Advertir al disciplinable que contra esta decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA DE JESÚS MUÑOZ VILLAQUIRÁN
MAGISTRADA

³⁹ ARTÍCULO 162. OPORTUNIDAD Y BENEFICIOS DE LA CONFESIÓN Y DE LA ACEPTACIÓN DE CARGOS. La confesión y la aceptación de cargos proceden, en la etapa de investigación, desde la apertura de esta hasta antes de la ejecutoria del auto de cierre. Al momento de la confesión o de la aceptación de cargos se dejará la respectiva constancia. Corresponderá a la autoridad disciplinaria evaluar la manifestación y, en el término improrrogable de diez (10) días, elaborará un acta que contenga los términos de la confesión o de la aceptación de cargos, los hechos, su encuadramiento típico, su calificación y la forma de culpabilidad. Dicho documento equivaldrá al pliego de cargos; el cual será remitido al funcionario de juzgamiento para que, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a su recibo, profiera el respectivo fallo.

Si la aceptación de cargos o la confesión se producen en la fase de juzgamiento, se dejará la respectiva constancia y, se proferirá la decisión dentro de los quince (15) días siguientes. La aceptación de cargos o la confesión en esta etapa procede hasta antes de la ejecutoria del auto que concede el traslado para alegar de conclusión.

Si la confesión o aceptación de cargos se produce en la etapa de investigación, las sanciones de inhabilidad, suspensión o multa se disminuirán hasta la mitad. Si se produce en la etapa de juzgamiento, se reducirán en una tercera parte.

El anterior beneficio no se aplicará cuando se trate de las faltas gravísimas contenidas en el artículo 52 de este código. En el evento en que la confesión o aceptación de cargos sea parcial, se procederá a la ruptura de la unidad procesal en los términos de esta ley.

PARÁGRAFO. No habrá lugar a la retractación, salvo la violación de derechos y garantías fundamentales.

Firmado Por:
Maria De Jesus Muñoz Villaquiran
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f01dc80ed40aa3e924be3ff17d8d03c125203da8bb2ca88ccfa9712d64f9f1**

Documento generado en 07/10/2024 06:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

DESPACHO 003

Villavicencio, siete (7) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente: Martha Cecilia Botero Zuluaga

Radicación N°50001250200020220051300

Disciplinable: Yolanda Reinosca Castrillón en calidad de Profesional de Gestión II de la Dirección Seccional Meta – Fiscalía General de la Nación

Auto de Pliego de Cargos

1. CUESTION POR DECIDIR

Procede el Despacho a evaluar el mérito de la investigación disciplinaria, de conformidad con el artículo 221 de la Ley 1952 de 2019, en el sentido de determinar si hay lugar a formular pliego de cargos contra **Yolanda Reinosca Castrillón** en calidad de **Profesional de Gestión II de la Dirección Seccional Meta – Fiscalía General de la Nación**, o contrario a ello terminar la actuación y ordenar el archivo del proceso.

2. HECHOS

La presente actuación disciplinaria tuvo origen en la compulsas de copias ordenada por el Fiscal 23 Local de Puerto Carreño – Vichada, al interior del proceso penal Rad. No. 990016000646202100038, contra la empleada **Yolanda Reinosca Castrillón**, en calidad de **Profesional de Gestión II de la Dirección Seccional Meta – Fiscalía General de la Nación**, puesto que, en medio de la interceptación de comunicaciones a la línea 3188754139, de la indiciada Luisa Fernanda Baquero Lozano, el 23 de junio de 2022, a las 19:18:29 horas, después de haberse enterado de la existencia de la investigación en su contra, se comunicó con el abonado 3185481625, perteneciente a la aquí disciplinada, con el fin de que le hiciera

consultas presuntamente ilegales en la base de datos del SPOA y de la Policía Nacional, para obtener información confidencial del proceso penal.

3. IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGADA

Obra en el expediente comunicación emitida por parte de la Sección de Talento Humano de la Subdirección Regional de Apoyo – Orinoquía de la Fiscalía General de la Nación, en la que consta que la señora **Yolanda Reinoso Castrillón** identificada con cédula de ciudadanía N°40.376.516, se encuentra vinculada en provisionalidad en el cargo de **Profesional de Gestión II de la Dirección Seccional Meta**

4. ANTECEDENTES PROCESALES

En virtud del escrito, el 24 de noviembre del 2022¹, ordenó iniciar investigación disciplinaria contra **Yolanda Reinoso Castrillón** en calidad de **Profesional de Gestión II de la Dirección Seccional Meta – Fiscalía General de la Nación**, con el decreto y práctica de las siguientes:

Pruebas

- Requerir a la Subdirección de Talento Humano de la Dirección Seccional Meta de la Fiscalía General de la Nación, para que remitiera a esta Comisión, los actos administrativos de nombramiento y posesión, tiempo de servicio, las constancias respecto del sueldo devengado desde el año 2022, la última dirección conocida y las novedades administrativas, incluyendo permisos, licencias y vacaciones de **Yolanda Reinoso Castrillón**, en calidad de **Profesional de Gestión II de la Dirección Seccional Meta – Fiscalía General de la Nación**.

El 16 de enero de 2023², la Sección de Talento Humano de la Subdirección Regional de Apoyo – Orinoquía de la Fiscalía General de la Nación, certificó la calidad funcional de **Yolanda Reinoso Castrillón**, en calidad de **Profesional de Gestión II de la Dirección Seccional Meta – Fiscalía General de la Nación**.

¹ Archivo denominado “004AutoApertura”

² Archivo denominado “010CertificaciónLaboraYActosAdministrativos”

Versión libre

La empleada **Yolanda Reinosca Castrillón** realizó un recuento de su vinculación con la Fiscalía General de la Nación, diciendo que la misma data desde el 14 de agosto de 1994. Sobre los hechos materia de investigación, refirió que, en el usuario que tiene asignado para consultar procesos en el sistema de SPOA solo puede consultar con número de cédula del usuario, por lo que, no tuvo acceso al expediente como lo indicó el Fiscal 23 Local.

Sostuvo que si bien es cierto se realizó la consulta de la información a la citada señora Luis Fernanda Baquero Lozano, dicha consulta se había limitado a lo antes mencionado, y que en ningún momento le informó asuntos confidenciales diferentes, aclarando que a todos los usuarios se les comenta si la noticia criminal está activa, inactiva, y que en algunos casos se imprimía el pantallazo que arroja el SPOA

Del uso de su celular, señaló que, el 99% de los servidores, utilizan sus líneas telefónicas personales para actividades laborales las realiza a través de su línea personal, puesto que no siempre se contaba con un servicio telefónico institucional.

Cierre de la investigación

El 6 de marzo de 2023³, al considerar que el material probatorio recaudado era suficiente para adoptar la decisión que en derecho correspondía, se ordenó el cierre de la investigación y el correspondiente traslado por el término de 10 días establecido en el artículo 220 de la Ley 1952 del 2019.

Pese a que los sujetos procesales fueron debidamente notificados, estos no realizaron ninguna manifestación.

Primer Pliego de Cargos.

El 23 de mayo de 2023, este Despacho profirió pliego de cargos, y una vez culminada la etapa de instrucción, se asignó el conocimiento del proceso al Despacho 002 de esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial, autoridad que

³ Archivo denominado “39AutoReconocePersoneríayCierre”

mediante auto del 14 de julio del mismo año, devolvió el expediente, por incongruencia en la imputación fáctica y jurídica.

5. CONSIDERACIONES

Competencia:

Conforme lo dispuesto en los artículos 114 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con los artículos 239, 240 y 244 de la Ley 1952 de 2019, esta Comisión es competente para conocer del proceso disciplinario, y adoptar la decisión de mérito que en derecho corresponda, frente a la investigación disciplinaria adelantada contra **Yolanda Reinoso Castrillón** en calidad de **Profesional de Gestión II de la Dirección Seccional Meta – Fiscalía General de la Nación**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley 1952 de 2019.

Presupuestos normativos

En el marco de la competencia descrita, corresponde a la Comisión evaluar, de acuerdo con las pruebas recaudadas, si **Yolanda Reinoso Castrillón**, en calidad de **Profesional de Gestión II de la Dirección Seccional Meta – Fiscalía General de la Nación**, incurrió en falta disciplinaria, puesto que presuntamente ésta vulneró la reserva legal del proceso penal Rad.Nº990016000646202100038, ya que el 23 de junio de 2022, le brindó información a la procesada que reposaba en el sistema misional SPOA, sobre los registros que reposaban en dicha base de datos.

Por lo anterior, se procederá al análisis del asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 221 y 244 de la Ley 1952 de 2019, que al efecto disponen

ARTÍCULO 221. DECISIÓN DE EVALUACIÓN. *Una vez surtida la etapa prevista en el artículo anterior, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos al disciplinable o terminará la actuación y ordenará el archivo, según corresponda.*

ARTÍCULO 244. FUNCIONARIO COMPETENTE PARA PROFERIR LAS PROVIDENCIAS. *Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador. El auto de terminación, y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. Cuando se trate de juicio verbal, se seguirán las reglas previstas en este Código. Las notificaciones y las actuaciones que se tramiten en los procesos disciplinarios se surtirán con base en las reglas dispuestas en el decreto legislativo 806 de 2020.*

PARÁGRAFO. *En los procesos adelantados ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial la decisión de terminación, o la sentencia será adoptada por la respectiva Sala.*

Descripción de la Conducta.

Se le imputa a la empleada **Yolanda Reinosca Castrillón**, en calidad de **Profesional de Gestión II de la Dirección Seccional Meta – Fiscalía General de la Nación**, la presunta inobservancia del deber establecido en el numeral 6 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 – *Guardar la reserva que requieran los asuntos relacionados con su trabajo...* – puesto que, el 23 de junio de 2022, a las 19:18:29 horas, sostuvo, a través de su celular personal, comunicación telefónica con la indiciada Luisa Fernanda Baquero Lozano, ya que ésta, tenía conocimiento que en su contra reposaba una orden de captura vigente, y la aquí disciplinada le indicó que, consultó el sistema misional SPOA, y evidenció que tenía alrededor de 50 registros, de los cuales leyó aproximadamente 15, pero ninguno era una orden de captura vigente, sino que tenía un registro del 2007. En la misma conversación, la procesada, le pidió a **Yolanda Reinosca Castrillón**, que por favor consultara a todos los representantes, pero ésta se negó porque desde que llegaba a las instalaciones de la URI debía recibir denuncias y no podía consultar todo eso en el sistema, puesto que cada búsqueda dejaba un registro en el sistema, pero que esa pesquisa la realizó porque era “*ella*” (Luisa).

Verificado el expediente digital, se pudo establecer que, para el desarrollo del proceso penal Rad. No. 990016000646202100038, el cual se adelantaba por los delitos de enriquecimiento ilícito de particulares, estafa agravada, concierto para delinquir, fraude procesal y utilización ilícita de redes de comunicación, el 21 de junio de 2022, se libró orden de interceptación de comunicaciones al número celular 3188754139, de uso de la indiciada Luisa Fernanda Baquero Lozano, y el 23 de junio de 2022, sobre las 19:18:29 horas, entabló conversación con el teléfono 3185481625, del que se tiene información que, es de uso personal de investigada **Yolanda Reinosca Castrillón**, pues tanto en su versión libre, como en sus generales de ley, y el registro en la declaración de bienes y rentas allegada, éste figura como su número personal. por lo que se pudo evidenciar la siguiente conversación:

“Luisa se refiere a MD1 como “madrina”, quien le expresa “lo que quería comentarle era eso, estaba ahí en la oficina y siempre eso es delicado uno hablar, Luisa le comenta que en la Policía le dicen que si le aparece la orden captura, MD1 le indaga que cual orden de

captura y que quién en la policía, si "ella misma" (MD1) habló con los de la Sijin, Luisa le manifiesta que no le dijeron el nombre, porque eso se lo averiguo "una amiga" (3p), quien es averiguando las cédulas de todos, MD1 le sugiere que no se ponga a una amiga, que el otro abogado, que a su madrina, porque se vuelven un vaya y venga, seguidamente le indica "si yo que estoy ahí, yo que tengo acceso sistema, yo que lo revisé, yo que hablé con los de la Sijin ahí, todos me dijeron eso no es nada, es un registro que tiene desde el 2007", Luisa le dice que en el 2007 cumplió los "18" (años) y que en el 2015 ya había iniciado la empresa, pero que no es lo de esa vez, MD1 le manifiesta "no, es que yo hoy no lo pude, porque el muchacho qui consulta ese sistema trabaja de 07:00 horas a 16:00 horas, entonces cuando yo ya tuve tiempo de ponerme a mirar y verifiqué que eso decía 2007, ya se había ido él, pero mañana yo llego y de una le pregunto que me consulte ahí me a aparecer en el sistema anterior, claro es que a usted si le aparece ahí, eso no es ninguna orden de captura, eso es un registro, un antecedente de alguna situación que pasó y no le cancelaron el registro, además yo consulté en el SPOA, qué en el sistema donde aparecen todo, por eso le leí uno por uno de todas las cosas que decían ahí, es que no le aparece ni siquiera la anotación del 2015, ni por cédula, ni por nombre, sin embargo yo mañana voy a Consultar el otro sistema y voy a preguntarle a otro de la Sijin ahí, a ver si me pueden consultar, porque incluso revisé uno por uno, por eso le digo que eran como 50 los que había ahí, le leí como 15, yo busqué a Sara, a Camilo", Luisa le pide que el 24-06-2022 le ayude a revisar a todos los representantes, MD1 le manifiesta que no puede hacer eso, que desde que llega tiene público para ver, porque está recibiendo denuncias y porque no puede ponerse a consultar todo eso en el sistema, porque cada que consulta va quedando el registro, pero que lo hace porque es "ella" (Luisa), que no le vaya a decir a nadie de la madrina, posteriormente le expresa "yo estuve con una muchacha de la Sijin que es de ahí de mi oficina, que son de los que trabajan los investigadores ahí en la URI, yo trabajo ahorita en la URI, yo estuve con una de ellas y le dije es que es una ahijada mía y tiene un problema, y ella cree que por esto la van a meter a la cárcel

No hay duda que la comunicación sostenida entre la disciplinable y la indiciada contenía información reservada, según lo establecido en el numeral 6 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, cuya norma tiene como propósito que, los empleados y funcionarios de la administración de justicia, guarden la reserva de los asuntos que tienen bajo su competencia o de aquellos que puedan conocer o tener acceso en virtud de su trabajo, pues de esta forma se podría garantizar la efectividad de las investigaciones.

De esta forma, el Código Procedimiento Penal, en su artículo 155, igualmente dispone que:

Publicidad. Las audiencias preliminares deben realizarse con la presencia del imputado o de su defensor. La asistencia del Ministerio Público no es obligatoria.

Serán de carácter reservado las audiencias de control de legalidad sobre allanamientos, registros, interceptación de comunicaciones, vigilancia y seguimiento de personas y de cosas. También las relacionadas con autorización judicial previa para la realización de inspección corporal, obtención de muestras que involucren al imputado y procedimientos en caso de lesionados o de víctimas de agresiones sexuales. Igualmente, aquella en la que decrete una medida cautelar.

Cabe resaltar que, en este último caso, la reserva no sólo está consagrada respecto de la sociedad, sino también en relación con la persona investigada, para garantizar

la efectividad de la investigación penal, ya que en estas audiencias del artículo 155 del C.P.P., solo asiste el fiscal.

En este orden de ideas, se encuentra que la disciplinada con su conducta, presuntamente desconoció la disposición del numeral 6 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 55 y artículo 242 de la Ley 1952 de 2019, sin que obre prueba alguna que permita valorar algún argumento exculpatorio. De ahí que, es dable llegar a la conclusión que, **Yolanda Reinosca Castrillón** en calidad de **Profesional de Gestión II de la Dirección Seccional Meta – Fiscalía General de la Nación**, con su comportamiento pudo afectar la reserva y efectividad de la investigación penal, al brindar información de órdenes de captura que reposaban en el sistema misional SPOA, pues la finalidad de la restricción de la libertad, es para evitar la obstrucción de la justicia, o para asegurar la comparecencia del imputado al proceso, la protección de la comunidad y de las víctimas, entre otros.

Análisis de las pruebas.

De conformidad con el expediente, se tiene que al interior del proceso penal Rad. N°990016000642202100038, el cual se adelantaba por los delitos de enriquecimiento ilícito de particulares, estafa agravada, concierto para delinquir, fraude procesal y utilización ilícita de redes de comunicación, el 21 de junio de 2022, se libró orden de interceptación de comunicaciones, al número celular 3188754139, de uso de la indiciada Luisa Fernanda Baquero Lozano, y el 23 de junio de 2022, sobre las 19:18:29 horas, entabló conversación con el teléfono 3185481625, del que se tiene que es de uso personal de la señora **Yolanda Reinosca Castrillón**, de donde se develó que, la indiciada, tuvo conocimiento que en su contra reposaba una orden de captura, y por ese motivo contactó a la aquí disciplinada, quien resaltó que había ingresado al sistema misional SPOA, y había consultado los registros que aparecían en contra de la indiciada, aclarándole que ninguno versaba sobre una orden de captura, solo un antecedente del 2007. Ante esa manifestación, la indiciada, le solicitó que buscara a otras personas, sin embargo, **Yolanda Reinosca Castrillón** en calidad de **Profesional de Gestión II de la Dirección Seccional Meta – Fiscalía General de la Nación**, se negó a tal pedimento, advirtiéndole que esa consulta la realizó porque era “*ella*”, puesto que, todas las consultas dejaban un registro en el sistema.

Como lo muestran las normas antes referidas, los empleados y funcionarios de la administración de justicia, deben guardar reserva de la información a la cual tengan acceso en función de su cargo. De ahí que, **Yolanda Reinosa Castrillón** en calidad de **Profesional de Gestión II de la Dirección Seccional Meta – Fiscalía General de la Nación**, y al ejercer dicha labor en la Unidad de Reacción Inmediata de Villavicencio, recepción de denuncias, tuvo acceso al sistema misional SPOA, en el cual reposa la información de procesos penales que adelanta la Fiscalía General de la Nación, y procedió a consultar los registros de la indiciada, presuntamente con el fin de establecer si tenía orden de captura vigente en su contra.

Por tal razón, la empleada investigada pudo desatender sus deberes funcionales, pues ésta al estar vinculada a la administración de justicia en calidad de empleada, debe guardar la reserva de la información de la que tiene acceso con el fin de garantizar la efectividad de las investigaciones.

Normas Presuntamente Violadas y Concepto de la Violación.

Se le imputa a **Yolanda Reinosa Castrillón**, en calidad de **Profesional de Gestión II de la Dirección Seccional Meta – Fiscalía General de la Nación**, la presunta infracción injustificada del deber consagrado en el numeral 6 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 55 y artículo 242 de la Ley 1952 de 2019, cuya presunta falta se califica como gravísima a título de dolo.

“ARTÍCULO 153. DEBERES. *Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

6. Guardar la reserva que requieran los asuntos relacionados con su trabajo, aun después de haber cesado en el ejercicio del cargo y sin perjuicio de la obligación de denunciar cualquier hecho delictuoso.

ARTÍCULO 47. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD O LEVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA. *Las faltas gravísimas están taxativamente señaladas en la ley.*

En el libro II parte Especial Título Único, capítulo 1, se describen las faltas gravísimas, encontrándose, dentro de ese catálogo lo siguiente:

ARTÍCULO 55. FALTAS RELACIONADAS CON EL SERVICIO O LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. Violar la reserva de la investigación y de las demás actuaciones sometidas a la misma restricción.

ARTÍCULO 242. FALTA DISCIPLINARIA. *Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.”*

Pues sin haber existido justificación, presuntamente brindó información de los registros de órdenes de captura que reposaban en contra de una indiciada, y a la cual tuvo acceso en virtud del cargo que desempeñaba, a sabiendas que, cada consulta que realizaba en el sistema misional SPOA, dejaba registro.

De la Ilícitud Sustancial

De acuerdo con el artículo 9 de la Ley 1952 del 2019 «*La conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna*», es decir, el concepto de ilicitud sustancial se refiere a la infracción de los deberes funcionales, al contrariarse los principios que rigen la función pública, lo cual implica que la tipicidad, en materia disciplinaria, se fundamenta en normas con estructura de reglas, mientras que la ilicitud sustancial se construye a partir de la violación de los principios de la función pública, es decir, a partir de normas con estructura de principios, tal como se desprende del precitado artículo y del artículo 23 del Código Disciplinario Único (garantía de la función pública), por lo que cuando se presenta la violación a un principio de rango constitucional o legal, se estaría configurando la ilicitud, pero la sustancialidad de su transgresión será revisada a la luz de la afectación del deber funcional en concordancia con los principios de la función pública.

De igual forma, el artículo 2 de la Constitución Política, estableció los fines esenciales del Estado, como: «*servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.»

Así se afirma, por cuanto la empleada investigada, el 23 de junio de 2022, sobre las 19:18:29 horas, entabló conversación con el teléfono 3185481625, brindándole información respecto de las órdenes de captura que podrían versar en contra de la indiciada, pudiendo afectar la efectividad de la investigación y sin que exista justificación alguna por parte de la investigada.

Sobre la ilicitud sustancial, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, con ponencia del Magistrado Juan Carlos Granados Becerra, 15 de junio de 2023, al interior del Rad. No.130011102000 201800408 01, expuso que:

(...) Es importante precisar que, un comportamiento que llama la atención de la jurisdicción disciplinaria será sustancialmente ilícito cuando además de constituir una infracción al deber funcional, atente contra el buen funcionamiento del Estado y sus fines, entre ellos, el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. De manera que, resulta imprescindible abordar la infracción al deber funcional desde el principio de imparcialidad. Establece el artículo 5° de la Ley 734 de 2002, que “la falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna”

En ese orden de ideas, no es el desconocimiento formal de la obligación o el deber funcional el que origina la falta disciplinaria, sino el desconocimiento sustancial del deber funcional, es decir, el que atente o ponga en peligro el adecuado funcionamiento del Estado, el que afecte el desenvolvimiento eficaz de la función pública jurisdiccional para el caso, puesto que, la disciplinada al ser una operadora de la administración de justicia, con el comportamiento, pudo afectar los principios de transparencia, lealtad, e imparcialidad, que debía observar en el desempeño de su empleo, pues al tener acceso a información reservada, debía garantizar por la efectividad de la investigación penal y no afectar la lealtad hacia la institución y administración de justicia, las cuales le eran debidas desde la posesión de su cargo.

Forma de culpabilidad

Para proceder a examinar el grado de culpabilidad en la comisión de la falta disciplinaria, se hace necesario mencionar lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1952 del 2019 que literalmente consagra:

En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

Al constatar la finalidad culposa o dolosa del comportamiento de la empleada investigada, es decir, la verificación de la responsabilidad subjetiva, el cargo que se profiere se imputa a título de dolo, pues, **Yolanda Reinosca Castrillón** en calidad de **Profesional de Gestión II de la Dirección Seccional Meta – Fiscalía General de la Nación**, desde la conversación que sostuvo con la indiciada, era consiente que, al verificar esas bases de datos y brindar la información a la indiciada Luisa Fernanda Baquero, respecto de la orden de captura, era una información reservada, ya que para que se expidiera tal decisión, se requería únicamente, de la intervención del juez de control de garantías y del fiscal que realizó la petición.

Lo anterior se pudo cotejar con la interceptación realizada a la señora Luisa Fernanda Baquero Lozano, quien al parecer, sostenía un vínculo afectivo con la investigada, por cuanto allí se menciona la palabra “madrina” y donde además se encontró que en la comunicación la investigada expresó que, la búsqueda solamente la había hecho porque era “ella”.

Además quedó probado que, el ingreso de la investigada a laborar con la Fiscalía General de la Nación data desde el 14 de agosto de 1994, lo que significa que tenía conocimiento desde hace más de 28 años de que la información que se maneja en dicha entidad, es información muy sensible y que por tanto sobre ella recae el carácter reservado, pues ello fue conocido desde su nombramiento, ya que firmó el día de su posesión, acta de confidencialidad, en la cual se comprometió a salvaguardar la integridad de la reserva las bases de datos. Al tiempo que, en la Sección de Atención a Usuarios e Intervención Temprana, que rige la forma de orientar y dar información sobre los procesos, contiene los ítems que deben tenerse en cuenta para dicha atención, preservando siempre la reserva legal de los procesos registrados en las páginas de la Fiscalía General de Nación y/o de la Policía Nacional.

Por lo anterior, se califica la posible falta como GRAVISIMA a título de DOLO, al no observarse que la empleada se hubiera abstenido de brindar información ante la petición de la indiciada y así evitar el hecho irregular, que no es otro que violar la restricción que existía para conocer y/o acceder a la información de un documento o sistema de información de la Fiscalía General de la Nación, para indagar sobre la

presunta orden de captura que tenía en ese momento la indiciada Luisa Fernanda Baquero Lozano.

Argumentos de los sujetos procesales.

La disciplinada, en escrito de versión libre, expresó que, sí realizó consulta de los registros de la señora Luisa Fernanda Baquero Lozano, pero que, estuvo limitada a consultar el número de noticia criminal por el número de cédula, sin que se le brindara información confidencial, ya que no tenía acceso a ella.

De lo anterior, el Despacho considera que, la conversación sostenida con la indiciada, no fue en las instalaciones de la URI de Villavicencio, sino a través de comunicación telefónica que logró ser interceptada, mediante su dispositivo móvil personal, donde desde el inicio de la charla, la aquí disciplinada expresó “...*estaba ahí en la oficina y siempre eso es delicado uno hablar...*”, tampoco se tiene que haya sido en el horario de atención al público, y mucho menos, que la consulta se hubiere realizado en virtud de la comparecencia de la indiciada al sitio de trabajo de la disciplinada, puesto que, **Yolanda Reinosca Castrillón** en calidad de **Profesional de Gestión II de la Dirección Seccional Meta – Fiscalía General de la Nación**, tenía acceso al sistema misional SPOA y así establecer si contra la indiciada recaía alguna orden de captura vigente, pudiendo de esta forma afectar la investigación penal que se adelantaba contra la indiciada Luis Fernanda Baquero Lozano.

Así las cosas, encuentra el Despacho procedente formular pliego de cargos contra **Yolanda Reinosca Castrillón** en calidad de **Profesional de Gestión II de la Dirección Seccional Meta – Fiscalía General de la Nación**, conforme a las previsiones contenidas en los artículos 221 y 244 de la Ley 1952 de 2019.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO. - FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra **Yolanda Reinosca Castrillón** en calidad de **Profesional de Gestión II de la Dirección Seccional Meta – Fiscalía General de la Nación**, la presunta infracción injustificada de las

disposiciones legales contenidas en el numeral 6 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 55 y artículo 242 de la Ley 1952 de 2019, calificada como gravísima a título de dolo.

SEGUNDO. – NOTIFIQUESE a la disciplinada la decisión adoptada; luego de lo cual se remitirá a secretaría para efectos de dar cumplimiento al artículo 225 inciso 1 de la ley 1952 de 2019

TERCERO. - ADVERTIR a la disciplinable que contra esta decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 222 ibidem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Martha Cecilia Botero Zuluaga
Magistrada
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02f15372c24826ee3ed217750a2019fa29ca87a243508987f9280302d8a3bff1**

Documento generado en 07/10/2024 01:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>